



JUICIO EN LÍNEA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-93/2025

PARTE RECURRENTE: ROBERTO ÁNDRES FUENTES RASCÓN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA ELECTORAL: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MARIO ALBERTO PÉREZ GALVÁN³

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución **INE/CG959/2025** y su dictamen consolidado,⁵ mediante la cual el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial 2024-2025 en el Estado de Chihuahua, conforme a lo siguiente.

Conclusión/ tema	Sanción / monto	Agravios	Sentencia/motivos
01-CH-MTS-RAFR-C1 La persona candidata a juzgadora realizó gastos por concepto de Red de apoyo lo cual está prohibido, por un importe de \$4,999.99.	100% \$4,978.16	Multa desproporcionada e indebida individualización, al determinar que el uso de la plataforma digital https://www.redapoyo.com/ representa una erogación no permitida.	Infundado. La recurrente se situó en la hipótesis establecida en el artículo 37 de los Lineamientos, dado que, contrató un espacio a través de un medio de comunicación digital para su promoción personal, lo cual constituía una actividad no permitida.

¹ En adelante recurrente o apelante.
² En adelante Consejo General del INE.
³ Con la colaboración de Ma del Rosario Fernández Díaz.
⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo anotación en contrario.
⁵ Dictamen consolidado al que le recayó la clave de acuerdo **INE/CG958/2025.**

Conclusión/ tema	Sanción / monto	Agravios	Sentencia/motivos
			<p>Inoperante, no combate la determinación en cuanto a que realizó gastos por concepto de Red de apoyo lo cual está prohibido, además de que, aduce elementos novedosos que no lo hizo valer en su contestación al oficio de errores y omisiones.</p> <p>Además, de que no expone argumentos para controvertir las razones que llevaron a la individualización de la sanción.</p>
<p>01-CH-MTS-RAFR-C2 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.</p>	<p>1 UMA por evento</p>	<p>Indebida motivación, pues si bien dos eventos no fueron registrados con la antelación de cinco días, ello se debió a la naturaleza imprevista de las invitaciones recibidas.</p> <p>La sanción carece de sustento jurídico y vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad y la jurisprudencia del Tribunal Electoral.</p>	<p>Infundado. La responsable sí motivo y precisó que, aun y cuando se había señalado que algunos registros no fueron ingresados con la antelación, se había identificado que tales eventos fueron registrados de manera extemporánea.</p> <p>Además, no controvierte los argumentos de la responsable, ni señala ni acredita alguna justificación para ubicarse en la excepción prevista en el artículo 18 de los Lineamientos.</p> <p>Inoperante. El mismo es genérico y no controvierte de manera frontal las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en el dictamen consolidado y la resolución controvertida.</p>
<p>01-CH-MTS-RAFR-C3 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el</p>	<p>5%</p>	<p>Indebida interpretación y aplicación de los Lineamientos, se le sanciona sin dar una explicación del por qué el gasto ingresado en una etapa procesal expresamente prevista para subsanar omisiones sería inválido.</p>	<p>Infundado. La responsable sí expuso un razonamiento, pues señaló que la omisión de realizar los registros contables en tiempo real provoca que la autoridad se vea imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna.</p> <p>Además, sí afecta la función fiscalizadora de la responsable, pues el registro extemporáneo sí</p>



Conclusión/ tema	Sanción / monto	Agravios	Sentencia/motivos
periodo de ajuste, por un importe de \$4,999.99.			implica una afectación a la función de fiscalización.
Total	\$5,430.72		

Palabras clave: *informes únicos de gastos de campaña, personas candidatas a juzgadoras, respuesta al oficio de errores y omisiones, actividad no permitida.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución y dictamen impugnados (INE/CG959/2025 e INE/CG958/2025). El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁶ aprobó la resolución y el dictamen consolidado, relacionado con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local del poder judicial local 2024-2025 en Chihuahua.

2. Recurso de apelación.

a. Interposición del recurso. Inconforme con lo anterior, el once de agosto la parte recurrente interpuso su demanda a través del *Sistema de Juicio en línea*, para controvertir la resolución y el dictamen consolidado de referencia.

b. Acuerdo plenario de la Sala Superior (SUP-RAP-1003/2025). Mediante acuerdo de sala dictado el veintitrés de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada, a través del presente recurso de apelación y se ordenó remitir las constancias atinentes.

⁶ En adelante Consejo General del INE.

SG-RAP-93/2025

c. Recepción de constancias y turno. El veintiséis de agosto, se recibieron de manera electrónica las constancias, la otrora Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **SG-RAP-93/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral en Funciones, quien posteriormente radicó y emitió los acuerdos correspondientes.

d. Acuerdo de suspensión y turno. En sesión privada de veintiocho de agosto del presente año, el entonces Pleno de este órgano jurisdiccional, con motivo de la conclusión de sus cargos determinó, entre otras cuestiones, que aquellos que se encontraran en sustanciación pendientes de resolución, se remitieran a la Secretaría General de Acuerdos para su resguardo y en su oportunidad se turnaran nuevamente a quienes fueran designados como nuevos integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Derivado de la toma de protesta de los nuevos integrantes del pleno de esta Sala Regional, el tres de septiembre, mediante acuerdo de Sala se levantó la suspensión decretada y, como consecuencia de ello, se turnó el presente recurso a la ponencia de la Magistrada Rebeca Barrera Amador para continuar con la sustanciación y resolución correspondientes.⁷

e. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente en su ponencia; admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto,

⁷ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/files/0e736b43bcff4491e02358dad803ae730.pdf>



toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una otrora candidato a persona juzgadora, que controvierte del Consejo General del INE, el dictamen y la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de gastos de campaña, respecto de su candidatura, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Asimismo, la competencia de esta Sala se surte de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en el acuerdo de sala de clave **SUP-RAP-1003/2025**, en donde se determinó que esta Sala era la competente para conocer y resolver el recurso de apelación referido.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁸ artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁹ artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será

⁸ En adelante, Constitución federal.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

SG-RAP-93/2025

cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.
- **Acuerdo General 7/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que el recurrente en la demanda señala como acto impugnado, el dictamen consolidado **INE/CG958/2025** y la resolución **INE/CG959/2025** de veintiocho de julio pasado, que sancionó a la ahora parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en Chihuahua.

¹⁰ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



Al respecto, debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados, lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.¹¹

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral y fundamental de la correspondiente resolución para la imposición de la sanción. Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado **INE/CG958/2025** y la resolución **INE/CG959/2025**.

TERCERA. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

Forma. El escrito fue presentado a través del *Sistema de Juicio en Línea*; en él se hace constar el nombre de la parte recurrente y su firma electrónica, se exponen los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Ello, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el siete de agosto, mientras que el escrito de demanda se presentó el once siguiente, es decir, se interpuso oportunamente dentro de los cuatro días hábiles contemplados en la Ley de Medios. Ello, por

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SG-RAP-93/2025

tratarse de un asunto que guardaba relación directa con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, en los cuales, para la tramitación se computaron todos los días y horas como hábiles.

Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte accionante es un ciudadano por derecho propio, que cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación; supuesto contemplado por el artículo 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, al haber contendido como candidato a persona juzgadora en la referida entidad federativa.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico directo para interponer el presente recurso de apelación, toda vez que fue sancionado por parte del Consejo responsable, cuestión que estima contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por la parte recurrente en el presente medio de impugnación podrá ser realizado de forma individual o, en su caso, de manera conjunta dependiendo de la temática, circunstancia que no causa perjuicio a la parte recurrente, ya que lo trascendente no es la forma en que se haga, sino que todos sean examinados.¹²

Contexto

¹² De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-93/2025

En la resolución impugnada el Consejo General del INE, determinó sancionar al apelante conforme se advierte de la siguiente tabla:

Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
01-CHMTSRAFR-C1	Gastos prohibidos	\$4,999.99	100%	\$4,978.16
01-CHMTSRAFR-C2	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración	2 eventos	1 UMA por evento	\$226.28
01-CHMTSRAFR-C3	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo de ajuste))	\$4,999.99	5%	\$226.28
			Total	\$5,430.72

Estudio

1. Conclusión 01-CH-MTS-RAFR-C1¹³

Conclusión
01-CH-MTS-RAFR-C1 La persona candidata a juzgadora realizó gastos por concepto de Red de apoyo lo cual está prohibido, por un importe de \$4,999.99 .

Agravios

La parte recurrente considera que la responsable impuso una multa desproporcionada al haber llevado a cabo una indebida individualización.

¹³ Agravio primero de la demanda.

SG-RAP-93/2025

Considera que la responsable indebidamente estableció que el uso de la plataforma digital <https://www.redapoyo.com/> representa una erogación no permitida por la normatividad electoral vigente.

Argumenta, que no debe ser considerada ni en su diseño, ni en su operación, como un servicio de promoción o amplificación de contenidos digitales en los términos prohibidos por la legislación electoral, dado que su finalidad es estrictamente organizativa, enfocada en la gestión privada y voluntaria de redes de contacto ciudadano, a través de una arquitectura cerrada que impide la difusión masiva o abierta de mensajes promocionales.

Que, a diferencia de las redes sociales tradicionales o de los medios de comunicación masiva, no permite la publicación de contenido accesible al público en general.

Además, que, a diferencia de Facebook Ads, Google Ads, YouTube o TikTok, donde las personas pueden realizar pagos para alcanzar público específico segmentado por intereses, redapoyo no cuenta con funcionalidades de publicidad, microsegmentación o posicionamiento de contenido.

también que, dicha plataforma no genera contenido visible en espacios públicos ni cuenta con vínculos a medios de comunicación tradicionales como radio, televisión, prensa o digital, su estructura es de interacción interna.

Asimismo, que dicha red no permite la generación y circulación libre de contenido por múltiples usuarios, con posibilidad de establecer conexiones abiertas, por lo que se trata de una herramienta organizativa y logística, similar al uso de una base de datos.

Que opera como canal interno de comunicación con personas previamente registradas.

Finalmente, refiere que el gasto por el uso de dicha plataforma fue debidamente registrado en el sistema, de tal manera que la erogación

fue transparente, comprobable y sin intención de incidir en el principio de equidad en la contienda.

Respuesta

En concepto de esta Sala Regional es **infundado** e **inoperante** el agravio que plantea la parte recurrente en el presente apartado.

Se otorga el calificativo de **infundado** pues de la resolución controvertida, es posible advertir que la autoridad indicó que las personas candidatas a juzgadoras tenían prohibido realizar gastos relacionados con la contratación por sí o a través de terceros de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios, espectaculares, entre otros.

Asimismo, que las personas candidatas podían realizar erogaciones relacionadas con las redes sociales y publicidad impresa, comprobando los gastos que derivaran de éstas y fueran empleadas para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros.

Que, atendiendo al principio de equidad en la contienda, todas las personas candidatas a cargos de elección del poder judicial, podían difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada sobre el derecho del ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior, **siempre que no excedieran o fueran a contravenir los parámetros constitucionales y legales aplicables**, como son las acciones tendentes a la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, erogaciones que, en su caso tendría que reportar.

SG-RAP-93/2025

Precisó que lo anterior era así, al partir de la premisa de que en este proceso no se contaba con financiamiento público ni privado, sino únicamente se permitió la utilización de recursos propios, por lo que, permitir la contratación de pauta en redes sociales y/o la contratación en radio y televisión o cualquier otra publicidad impresa o digital, o incluso obtener ventaja derivado de gastos efectuados, pondría en desventaja a las personas candidatas que no contaran con la capacidad para acceder a dicho servicio.

Asimismo, entre otras cuestiones, manifestó que la falta consistía en omitir destinar los recursos exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que se encuentran prohibidas por la normativa, por sí misma constituía una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acreditaba la vulneración directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Como se advierte, la autoridad responsable sí dejó claro en su resolución que la sola contratación de espacios publicitarios o de promoción personal en medios de comunicación digitales estaba prohibido porque, dadas las características del proceso, dichas contrataciones podían generar desventaja entre las personas candidatas que no contaran con la capacidad de acceder a dichos servicios.

En esa tesitura, se observa que **la parte recurrente no niega que hizo una contratación de un servicio** a través de una plataforma digital, si no que esgrime una serie de manifestaciones tendentes a demostrar que con dicha plataforma no se promocionó dadas las características de la página web.

No obstante, el solo hecho de hacer una contratación de una página digital para promoverse estaba prohibido por la normatividad, ya que el artículo 37 de los Lineamientos para la Fiscalización de los



Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales,¹⁴ establece que se prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos en radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en vía pública, vallas, parabuses, entre otros.

Así, se observa que la prohibición consiste en realizar erogaciones para potenciar o amplificar su contenido.

En esa tesitura, pese a las manifestaciones que expone la parte recurrente con la finalidad de demostrar que la plataforma no actuaba como una fuente potenciadora o amplificadora de su candidatura, lo cierto es que, como lo determinó la autoridad fiscalizadora, y es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que sí funcionaba como medio para potenciar o amplificar la promoción de su candidatura.

En ese sentido, tal como sostuvo la responsable, la plataforma sí buscaba la promoción de la candidatura a través de la potencialización que ofrecía el medio digital porque la finalidad no era estrictamente organizativa porque ofrecía servicios como enviar correos masivos y generar redes de apoyo de manera exponencial, así como establecer alianzas con otros usuarios.

Aún y cuando la parte apelante refiere que no se difundían mensajes al público en general porque el registro era voluntario de cada persona, en realidad se utilizaba como una herramienta para generar promotores.

Por lo anterior, es que tampoco se comparte el argumento de la parte actora en el sentido de que, por su arquitectura técnica no se permitía potenciar mensajes ni difundir publicaciones a personas que no formaran parte de la red, ya que como se indicó, la propia publicidad

¹⁴ En adelante Lineamientos. Consultables en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf

SG-RAP-93/2025

de la plataforma manifiesta que su operatividad es a través de personas que se convertirían en promotores que recibirían un link único para compartir con otros contactos y así multiplicar el mensaje.

Tampoco le asiste la razón cuando se manifiesta que la plataforma no realiza publicaciones en medios de comunicación masiva porque en la propia página web se observa que el servicio que ofrece también tiene como finalidad *“mantener el contacto con tu red mediante herramientas de comunicación masiva y grupos oficiales”*.

Por lo anterior, es que se comparte la determinación de la autoridad responsable en la resolución impugnada en el sentido de que la parte recurrente se situó en la hipótesis establecida en el artículo 37 de los Lineamientos, en cuanto a que contrató un espacio a través de un medio de comunicación digital para su promoción personal, lo cual constituía una actividad no permitida, de ahí lo **infundado** de sus motivos de disenso.¹⁵

Por otra parte, se estima **inoperante** toda vez que no combate la determinación de la autoridad responsable en cuanto a que realizó gastos por concepto de Red de apoyo lo cual está prohibido, ello, derivado de la observación -del análisis a las aclaraciones e información presentada-, en el sentido de que la persona candidata registró los gastos por concepto de servicios de internet en el Sitio Web “Red de apoyo”, que la finalidad de la plataforma era promover el servicio para los candidatos en la construcción de una red de promotores, activando a sus amigos y familiares y estos se convierten en su red de apoyo permite a los candidatos: crear y gestionar un perfil digital, acceder a estadísticas de sus simpatizantes, enviar correos masivos a sus seguidores, generar redes de apoyo de manera exponencial y establecer alianzas con otros usuarios.

En tal sentido, la **inoperancia** de su reclamo obedece a que únicamente se limita a señalar que la plataforma digital Red de Apoyo no debe ser considerada ni en su diseño, ni en su operación, como un

¹⁵ Mismas consideraciones se sostuvieron en el SUP-RAP-69/2025.



servicio de promoción o amplificación de contenidos digitales en los términos prohibidos por la legislación electoral; que es diversa a las redes sociales o a los medios de comunicación masiva; que no genera contenido público ni cuenta con vínculos a medios de comunicación; que no permite la generación y circulación libre de contenido por múltiples usuarios; que es distinta a las diversas redes sociales y, que el gasto por su uso fue debidamente registrado en el sistema.

Si bien, aduce también argumentos relativos a que la “red de apoyo” no constituye una red social en sentido tradicional, sino una herramienta tecnológica distinta, orientada al registro de simpatizantes y a la sustitución de mecanismos manuales de control, lo cual a su juicio la haría un medio legítimo y permitido dentro del proceso electoral del Poder Judicial, lo cierto es que el mismo resulta **novedoso**, pues no lo hizo valer en su contestación al oficio de errores y omisiones.

Por lo que ve al disenso relacionado con la desproporcionalidad de la multa, el mismo se estima **inoperante**, al considerar que es genérico ya que no expone argumentos para controvertir las razones que llevaron a la responsable a determinar la individualización de la sanción impuesta.

2. Conclusiones 01-CH-MTS-RAFR-C2 y 01-CH-MTS-RAFR-C3¹⁶

Conclusiones
01-CH-MTS-RAFR-C2. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
01-CH-MTS-RAFR-C3. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo de ajuste, por un importe de \$4,999.99 .

Conclusión 01-CH-MTS-RAFR-C2

¹⁶ Agravios segundo y tercero de la demanda.

Agravios

Refiere indebida motivación, pues como lo manifestó en el documento ANEXO-L-CH-MTS-RAFR-A, si bien dos eventos no fueron registrados con la antelación de cinco días como lo establece el artículo 17 de los Lineamientos, ello se debió a la naturaleza imprevista de las invitaciones recibidas con escasa anticipación, que dicho supuesto se encuadra en la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 18 de los referidos Lineamientos.

Señala la vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución, al imponerle una multa, sin considerar que conforme a los referidos Lineamientos es factible realizar el registro de los eventos hasta un día después de la realización del evento, y que se hicieron los registros cuatro días con antelación al evento.

Que la interpretación rígida y aislada del requisito de cinco días ignora la disposición supletoria y la finalidad real de los Lineamientos, que es garantizar que la autoridad tenga conocimiento del evento antes de su celebración o en su defecto, en el plazo de un día posterior.

Por lo que, la sanción carece de sustento jurídico y vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos 22 y 134 constitucionales, así como la jurisprudencia del Tribunal Electoral, que exige que toda sanción administrativa en materia electoral sea acorde a la gravedad real de la falta y la intencionalidad de sujeto sancionado.

Respuesta

Dicho motivo de disenso se estima **infundado e inoperante**.

Lo **infundado** deviene dado que no le asiste razón a la parte recurrente, ello, pues la responsable al momento de establecer que no había quedado atendida la referida observación, sí motivo su determinación, pues señaló que del análisis a las aclaraciones y de la información presentada, respecto de los eventos cuestionados, precisó que, aun y cuando la persona candidata había señalado que



algunos registros no fueron ingresados con la antelación -de cinco días-, dado de la recepción imprevista de ciertas invitaciones, se había identificado que tales eventos fueron registrados de manera extemporánea.

Además, de que la parte actora no controvierte o combate los argumentos expuestos por la autoridad responsable, ya que solo refiere que el incumplimiento obedeció a que las invitaciones se recibieron con escasa anticipación, sin embargo, no señala ni acredita alguna justificación ni ofrece prueba fehaciente que acredite su dicho y de esa manera poder ubicarse en la excepción del segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, máxime que, en el oficio de errores y omisiones¹⁷ la propia responsable precisó que de la respectiva invitación cargada en el MEFIC no se advertía la referida excepción.

En relación con el planteamiento relativo a la sanción se estima **inoperante**, toda vez que el mismo es genérico y no controvierte de manera frontal las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

Lo anterior, toda vez que, la parte recurrente se limita a señalar que la misma carece de sustento jurídico y vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos 22 y 134 constitucionales, así como la jurisprudencia del Tribunal Electoral, que exige que toda sanción administrativa en materia electoral sea acorde a la gravedad real de la falta y la intencionalidad de sujeto sancionado, sin que formule argumentos lógico-jurídico objetivos con los que este órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo el análisis correspondiente.¹⁸

Conclusión 01-CH-MTS-RAFR-C3

Agravios

¹⁷ En el correspondiente ANEXO-L-CH-MTS-RAFR-A.

¹⁸ Resulta orientador el criterio de la tesis de jurisprudencia IV.3o.A. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**. consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>

SG-RAP-93/2025

La parte recurrente expone una indebida interpretación y aplicación del capítulo V, artículo 23, fracción III de los Lineamientos, así como violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad previstos en los artículos 14, 16, 17 y 134 de la Constitución.

Ello, al señalar que el gasto observado fue registrado en el periodo de aclaraciones y rectificaciones, cumpliendo con el procedimiento establecido, que, no obstante, la autoridad responsable determinó sancionarlo por una supuesta extemporaneidad sin dar una explicación del por qué el gasto ingresado en una etapa procesal expresamente prevista para subsanar omisiones sería inválido.

En ese sentido, señala que resulta contradictorio que, bajo el mismo periodo de aclaraciones, la autoridad haya aceptado y subsanado otras omisiones, pero no el registro de dicho gasto, máxime, cuando el mismo no afecta la fiscalización ni la certeza del proceso electoral, dado que, entregó toda la documentación soporte de manera oportuna antes del cierre definitivo del expediente.

Respuesta

En concepto de esta Sala Regional es **infundado** el agravio que plantea la parte recurrente en el presente apartado.

Se le otorga dicho calificativo, toda vez que opuestamente a lo que manifiesta la parte actora, la autoridad responsable en su resolución sí expuso un razonamiento para determinar extemporáneo el registro de las operaciones contables cuestionadas aún en el periodo de aclaraciones y rectificaciones.

Lo anterior es así, pues la responsable señaló que la omisión de realizar los registros contables en tiempo real provoca que la autoridad se vea imposibilitada en sus actividades de verificación del origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.



Además, de precisar, que la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el MEFIC, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a la marcado en los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde la persona obligada en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

De ahí que, no resulta contradictorio que la responsable en el periodo de aclaraciones hubiese tenido por subsanado otras omisiones, pero no el registro del gasto, ello, pues lo que se sancionó fue precisamente que realizó el registro de una operación durante el periodo de ajustes, en respuesta a un requerimiento (oficio de errores y omisiones) dado que no lo realizó en tiempo real o conforme a lo establecido en los citados Lineamientos.

Situación que, contrariamente a lo referido por la parte recurrente sí afecta la función fiscalizadora de la responsable, pues tal y como lo señaló en su resolución, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que dicha temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que la persona obligada informe con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos utilizados, asimismo, permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos, de ahí que se desestime su motivo de reproche.

Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha sostenido que el procedimiento de revisión implica que la autoridad deba tener a su alcance la posibilidad de analizar los egresos que tengan las personas candidatas a juzgadoras en tiempo real, es decir, la autoridad debe tener todos los elementos necesarios para la verificación integral de todos los egresos que pudieran detectarse en relación a los gastos

SG-RAP-93/2025

personales de campaña, lo cual, contribuye indisolublemente con preservar la equidad en la contienda, en tanto que será la base para garantizar que, sin excepción, se respeten los topes de gastos de campaña que fije el INE.¹⁹

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, esta Sala

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Notifíquese, a la parte recurrente en términos del **Acuerdo General 7/2020**; por correo electrónico, al Consejo General del INE. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención a lo indicado en el acuerdo de sala emitido en el expediente **SUP-RAP-1003/2025**, así como al **Acuerdo General 1/2025 y 1/2017**. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Gabriela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:

¹⁹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-93/2025



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.